



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2867/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2867/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

14/08/2024



Palabras clave

Soporte documental, trabajos,
remodelación, camellón.



Solicitud

Documentos referentes al proyecto número FAFIA/2022E/02D9-0, denominado "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA", el cual fue realizado con recursos del fondo adicional de aportaciones para las Alcaldías.



El Sujeto proporcionó un vínculo electrónico para la consulta de la información solicitada dada cuenta de que este se trata de información que es considerada como de oficio.



Inconformidad con la respuesta

El vínculo electrónico no le permitía tener acceso a la información requerida.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto dio atención a lo solicitado al hacer entrega del contrato celebrado con la empresa SESOCORT, S.A. DE C.V., para llevar acabo dichos trabajos en el año 2022, por la cantidad de \$1,072, 895.10 (Un millón, setenta y dos mil, ochocientos noventa y cinco pesos, 10/100 Moneda Nacional).



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2867/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074624001067**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de mayo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074624001067**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México en lo referente a mis derechos como ciudadano al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Y considerando que la misma Constitución garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público, se realiza la presente solicitud de información:

Documentos referentes al proyecto número FAFIA/2022E/02D9-0, denominado "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA", el cual fue realizado con recursos del fondo adicional de aportaciones para las Alcaldías. Requiero conocer documentos que refieran el importe del proyecto ejecutado, periodo de realización, unidad responsable del proyecto en la Alcaldía, acta de entrega de los trabajos realizados."
..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado el siete de junio, hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio LCPCSRODU/0548.NA/2024 de fecha 14 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

"...

...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información Pública, su solicitud fue enviada a la Subdirección Técnica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés, por lo que mediante el oficio ST/156/2024, da atención a la petición.

"Conforme a lo anterior, y dentro de las facultades y atribuciones de la Subdirección Técnica, así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que se encuentran a mi cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el 24 de febrero de 2020, me permito informarle que cada trimestre la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones adscrita a esta Subdirección Técnica, proporciona a transparencia los contratos de obra pública, los cuales, se pueden consultar en el siguiente link:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html>

De conformidad con el artículo 121 fracción LIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx podrá obtener la información solicitada en la solicitud de Información Pública (SAIP) con folio 092074624001067." (sic)

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice ...
..." (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- *No hay acceso a la liga que fue proporcionada en la respuesta. Por ese motivo se solicitan las versiones digitalizadas con la información a la cual no se tuvo acceso, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **ALCA/UT/236/2024** de fecha veintiuno de ese mismo mes, del que se advierte remite sus alegatos mediante un oficio anexo, bajo las siguientes manifestaciones:

**Oficio LCPCSRODU/1037.NA/2024, de fecha 20 de junio, suscrito por la,
LCP de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano.**

“
...
...”

TERCERO.- Cabe hacer mención que tal y como se acreditas con la documentales señaladas, se tiene que esta L. C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano da atención a la solicitud en forma con los alegatos en los cuales actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actúa apegada a la Ley.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se ha conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública del ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se atende el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

El ahora recurrente se duele que la liga proporcionada para localizar la información de su interés, sin embargo en el archivo único de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se localizó el contrato A IZPP-DGODU-AD-PN-0-129-22 que corresponde a los "Trabajos complementarios en el Camellón

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de junio del año 2024.

ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez, dentro del perímetro de la Dirección Territorial Atlalilco Axomulco en la Alcaldía Iztapalapa", así mismo se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.ora.mx, en la sección de Obligaciones de Transparencia, artículo 121 fracción XXX, así como en la fracción LIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se anexa al presente para mejor proveer (anexo 5), y en este especifica los trabajos a realizar en dicho camellón así como Monto del contrato.

Por lo anterior y como queda acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se atendió el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

..."(Sic).

(96)

Alcaldía
IZTAPALAPA

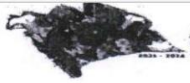
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22

MODALIDAD:	ADJUDICACIÓN DIRECTA
NÚMERO DE OFICIO:	12. 200. 1123.2. 2022
NÚMERO DE CONCURSO:	AD-070-22
FECHA DE CONTRATO:	17 DE OCTUBRE DE 2022
NÚMERO DE CONTRATO:	A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22
PROGRAMA:	2 2 1 274
PARTIDA PRESUPUESTAL:	6141
IMPORTE DEL CONTRATO:	\$ 924,909.57
I.V.A.:	\$ 147,985.53
IMPORTE TOTAL:	\$ 1,072,895.10
OFICIO DE AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL:	SAF/SE/1143/2021
FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS:	24 DE OCTUBRE DE 2022
FECHA DE TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS:	15 DE DICIEMBRE DE 2022
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO:	ALCaldía IZTAPALAPA.
DIRECCIÓN GENERAL DE:	OBRAS Y DESARROLLO URBANO
COORDINACIÓN DE:	OBRAS Y DESARROLLO URBANO
CONTRATISTA:	SESOCORT, S.A. DE C.V.
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:	"TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA".

REGIDO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO No. A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22 QUE TIENE POR OBJETO: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN ADELANTE "EL CONTRATO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, REPRESENTADA POR EL ARQ. RAÚL BASULTO LUVIANO, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ, "LA ALCALDÍA" Y POR OTRA PARTE, LA EMPRESA: SESOCORT, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. ALBERTO ENRIQUE CORTES MENECE EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



**Alcaldía
IZTAPALAPA**

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22

DECLARACIONES

I "LA ALCALDÍA" DECLARA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

- I.1** QUE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TIENE LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO, ENCAMINADO A SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENERALES DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ACTUANDO BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA, EFICIENCIA, AGILIDAD Y ECONOMÍA, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS PARA SU EJERCICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, GENERANDO CON ELLO, ESTABILIDAD FINANCIERA Y SOLIDEZ FISCAL DEL ERARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y BENEFICIO A LOS HABITANTES DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, LO ANTERIOR EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 122 APARTADO A, FRACCIONES I Y VI INCISOS A) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 1, NUMERAL 1, 4 Y 5, ARTÍCULO 52 NUMERALES 1, 2 Y 4, 53 APARTADO A NUMERALES 1, 2 FRACCIÓN I, XI Y XXI, 12 FRACCIONES II Y XV, 13, 14 APARTADO B NUMERALES 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES I Y III, 3, 4, 6, 15, 20, 21, 29 FRACCIÓN II, 30, 31, 32, 40, 62, 63, 71, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y, 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 24 APARTADO "C", 61 Y 62 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022, DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 20 DE MAYO 2022, ASÍ COMO LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, EN LA PARTE CONDUCTENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y LA COORDINACIÓN DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.
- I.2** EL ARQ. RAÚL BASULTO LUVIANO, CON FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018 FUE DESIGNADO POR LA LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ALCALDESA EN IZTAPALAPA, COMO DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA Y CUENTA CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA FIRMAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO LA FACULTAD OTORGAR, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE ENERO DE 2019.
- I.3** QUE COMO ACCIONES ADICIONALES DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTA ALCALDÍA SE TIENEN PROGRAMADOS LOS TRABAJOS DE: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, POR LO QUE SE REQUIERE CONTRATAR UNA EMPRESA QUE LLEVE A CABO DICHOS TRABAJOS.
- I.4** LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE REALIZA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022 Y DEMÁS NUMERALES APLICABLES DEL CITADO ORDENAMIENTO.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2867/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2024 a las 14:25 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del siete al diecisiete de junio**, dada cuenta **la notificación de fecha el tres de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *No hay acceso a la liga que fue proporcionada en la respuesta. Por ese motivo se solicitan las versiones digitalizadas con la información a la cual no se tuvo acceso, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **LCPCSRODU/1037.NA/2024**, suscrito por la **LCP de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el sujeto obligado para dar atención a los agravios se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

En primer lugar, al advertirse que el ahora recurrente se inconforma por la liga proporcionada para localizar la información de su interés, por ello, al realizar una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano **se localizó únicamente el contrato A IZPP-DGODU-AD-PN-0-129-22 que corresponde a los "Trabajos complementarios en el Camellón ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez, dentro del perímetro de la Dirección Territorial Atlalilco Axomulco en la Alcaldía Iztapalapa"**, el cual se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.ora.mx, en la sección de Obligaciones de Transparencia, artículo 121 fracción XXX, así como en la fracción LIII de la *Ley de Transparencia*, sin embargo para dotar de certeza jurídica la presente determinación anexo el oficio de referencia,

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

dentro del cual se especifican los trabajos a realizar en dicho camellón así como el monto del contrato.

Por lo anterior al realizar una revisión al contenido de la documental que refiere el sujeto se localizó lo siguiente:

75

Alcaldía
IZTAPALAPA

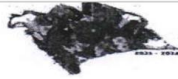
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22

MODALIDAD:	ADJUDICACIÓN DIRECTA
NÚMERO DE OFICIO:	12. 200. 1123.2. 2022
NÚMERO DE CONCURSO:	AD-070-22
FECHA DE CONTRATO:	17 DE OCTUBRE DE 2022
NÚMERO DE CONTRATO:	A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22
PROGRAMA:	2 2 1 274
PARTIDA PRESUPUESTAL:	6141
IMPORTE DEL CONTRATO:	\$ 924,909.57
I.V.A.:	\$ 147,985.53
IMPORTE TOTAL:	\$ 1,072,895.10
OFICIO DE AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL:	SAF/SE/1143/2021
FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS:	24 DE OCTUBRE DE 2022
FECHA DE TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS:	15 DE DICIEMBRE DE 2022
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO:	ALCALDÍA IZTAPALAPA.
DIRECCIÓN GENERAL DE:	OBRA Y DESARROLLO URBANO
COORDINACIÓN DE:	OBRA Y DESARROLLO URBANO
CONTRATISTA:	SESOCORT, S.A. DE C.V.
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:	"TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA".

REGIDO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO No. A IZP-DGODU-AD-PN-0-129-22 QUE TIENE POR OBJETO: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN ADELANTE "EL CONTRATO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, REPRESENTADA POR EL ARQ. RAÚL BASULTO LUVIANO, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ, "LA ALCALDÍA" Y POR OTRA PARTE, LA EMPRESA: SESOCORT, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. ALBERTO ENRIQUE CORTES MENEZES EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



**Alcaldía
IZTAPALAPA**

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

A IZP-DGODU-AD-PN-O-129-22

DECLARACIONES

- I **"LA ALCALDÍA" DECLARA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:**
- I.1 QUE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TIENE LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO, ENCAMINADO A SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENERALES DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ACTUANDO BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA, EFICIENCIA, AGILIDAD Y ECONOMÍA, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS PARA SU EJERCICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, GENERANDO CON ELLO, ESTABILIDAD FINANCIERA Y SOLIDEZ FISCAL DEL ERARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y BENEFICIO A LOS HABITANTES DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, LO ANTERIOR EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 122 APARTADO A, FRACCIONES I Y VI INCISOS A) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 1, NUMERAL 1, 4 Y 5, ARTÍCULO 52 NUMERALES 1, 2 Y 4, 53 APARTADO A NUMERALES 1, 2 FRACCIÓN I, XI Y XXI, 12 FRACCIONES II Y XV, 13, 14 APARTADO B NUMERALES 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES I Y III, 3, 4, 6, 15, 20, 21, 29 FRACCIÓN II, 30, 31, 32, 40, 62, 63, 71, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y, 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 24 APARTADO "C", 61 Y 62 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022, DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 20 DE MAYO 2022, ASÍ COMO LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, EN LA PARTE CONDUCTENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y LA COORDINACIÓN DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.
- I.2 EL ARQ. RAÚL BASULTO LUVIANO, CON FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018 FUE DESIGNADO POR LA LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ALCALDESA EN IZTAPALAPA, COMO DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA Y CUENTA CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA FIRMAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO LA FACULTAD OTORGAR, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE ENERO DE 2019.
- I.3 **QUE COMO ACCIONES ADICIONALES DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTA ALCALDÍA SE TIENEN PROGRAMADOS LOS TRABAJOS DE: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, POR LO QUE SE REQUIERE CONTRATAR UNA EMPRESA QUE LLEVE A CABO DICHS TRABAJOS.**
- I.4 LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE REALIZA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022 Y DEMÁS NUMERALES APLICABLES DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Por lo anterior, de la revisión practicada a la documental de referencia podemos deducir que esta contiene información que se relaciona directamente con los TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLALILCO AXOMULCO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, ya que, se trata del contrato que celebro el *Sujeto Obligado*, con la empresa SESOCORT, S.A. DE C.V., para llevar acabo dichos trabajos en el año 2022, por la cantidad de \$1,072, 895.10 (Un millón, setenta y dos mil, ochocientos noventa y cinco pesos, 10/100 Moneda Nacional).

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al atender el requerimiento planteado, así como de proporcionar el soporte documental;**

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.Io.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **el vínculo electrónico no le permitía tener acceso a la información requerida**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintiuno de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2867/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2024 a las 14:25 hrs.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.